

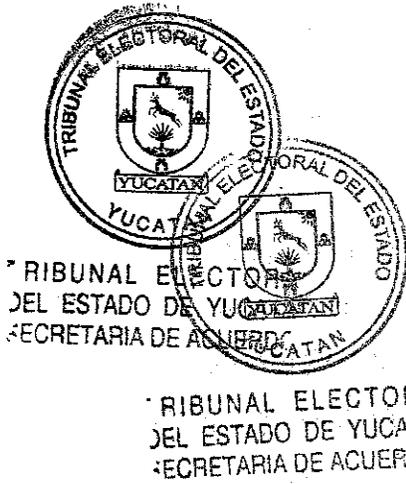
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-05/2015 y ACUMULADO

DENUNCIANTE: GASPAR DANIEL ALEMAÑY ORTIZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MAURICIO VILA DOSAL Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES



Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. En la ciudad de Mérida, Yucatán, a veintiséis de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver la queja y/o denuncia del ciudadano **GASPAR DANIEL ALEMAÑY ORTIZ**, en su carácter de representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, ante el Consejo General del órgano electoral, promovida ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a fin de iniciar Procedimiento Especial Sancionador, en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MAURICIO VILA DOSAL Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES**, el cual en su momento fue registrado bajo el número **UTCE/SE/ES/017/2015**, por la probable comisión de faltas previstas en las normas electorales vigentes.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El diez de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local para elegir Diputados al Congreso local, así como a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Yucatán.

2. Consignación de hechos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

a) El veintitrés de abril de dos mil quince, se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, oficio número **INE/CL/SC/312/2015**, remitido por el Consejo Local en el Estado de Yucatán, del Instituto Nacional Electoral, turnado a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del órgano electoral, mediante el cual se turna el diverso oficio **GEYC-0269/2015** signado por el Licenciado **RAFAEL CUENCA DARDÓN**, Gerente Estatal Yucatán-Campeche, de la Dirección Regional Sur del Servicio Postal Mexicano, en el cual se hace del

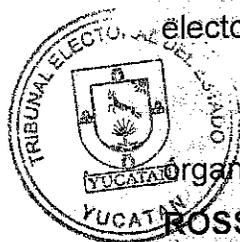
A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Valdez Morales'.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Valdez Morales'.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Valdez Morales'.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Valdez Morales'.

conocimiento a la autoridad administrativa electoral de la fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE

b) El mismo día veintitrés de abril de dos mil quince, se presentó ante el órgano electoral, oficio número **YUC-AYD-056/2015**, remitido por la Licenciada **ROSSANA ROSEMARY ROSAS RICALDE**, Agente del Ministerio Público Federal adscrita a la mesa de atención y determinación local, de la Procuraduría General de la República, Delegación en Yucatán, relacionado con el expediente **FED/YUC/MER/0000033/2015**; oficio y anexos que fueron remitidos a su vez a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, de dicho órgano electoral local, con el oficio remitido, se anexan los antecedentes de investigación consistente en: Acta de presentación de denuncia y/o querrela ante dicha Procuraduría federal; dictamen de fotografía forense y la relación de "buzones expreso" localizados en la ciudad de Mérida, Yucatán; lo anterior en relación con los hechos denunciados por el Licenciado **RAFAEL ARTURO CUENCA DARDÓN**, arriba citado, ante la autoridad federal previamente señalada.

c) De la documentación aportada por funcionarios del Servicio Postal mexicano destaca copia certificada del oficio número **GEY-0269/2015**, dirigido a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y signado por el C. Licenciado **Rafael Cuencia Dardón**, Gerente Estatal de dicha paraestatal perteneciente a la Administración Pública Federal de acuerdo con los artículos 3º fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el artículo 1º y 2º de la Ley Federal de Entidades Paraestatales— oficio en el cual entre otras consideraciones señala que *"... el Servicio Postal Mexicano dentro de sus funciones tiene la de proporcionar el servicio público de correos, utilizando para ese fin buzones que son colocados en la vía pública previa autorización que otorga la autoridad correspondiente, razón por la que dichos buzones son considerados mobiliario o equipamiento urbano... Para estos efectos, este Organismo celebró con la empresa STOC, S.A. de C.V. un contrato de prestación de servicios por el que dicha empresa se obliga a llevar a cabo la fabricación, instalación, conservación y mantenimiento de los buzones postales, sin costo para el servicio postal mexicano, así como para la explotación comercial publicitaria de los espacios dispuestos en ellos en su parte superior cubriendo para ese efecto el consumo de energía eléctrica que genere..."*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE

3. Denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

PES-05/2015 y Acumulado

a) El veinticuatro de abril de dos mil quince, se presentó escrito de denuncia y/o queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, vinculada con los antecedentes relatados, interpuesta por el ciudadano GASPAR DANIEL ALEMAÑY ORTIZ, en su carácter de representante propietario DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante el Consejo General de dicho órgano electoral, en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL C. MAURICIO VILA DOSAL Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por la probable comisión de faltas previstas en la legislación electoral vigente, misma que se registró en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con la clave **UTCE/SE/ES/017/2015**.



b) En el escrito de queja y/o denuncia, interpuesta por el ciudadano GASPAR DANIEL ALEMAÑY ORTIZ, en su carácter de representante propietario DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante el Consejo General de dicho órgano electoral, en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL C. MAURICIO VILA DOSAL Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por la probable comisión de faltas previstas en la legislación electoral vigente, se realizan diversas manifestaciones que a su vez, sujetas al análisis preliminar respectivo, refieren la probable comisión de la falta o faltas previstas y sancionadas en los artículos 229, párrafos primero, tercero, quinto y octavo, 230, fracción I y último párrafo, 356, fracción XIII, 372, 373, fracciones I, III, IV, y XIII 374, fracciones I, II, IX, y XV, 376, fracción VII, 378, fracción IV, y 406, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.



LECTORA
E YUCATÁN
ACUERDO

4. Trámite ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

a) **Admisión y solicitud de medida cautelar.** Una vez llevados a cabo los trámites y desahogadas las diligencias necesarias previstas en la ley; el veintiséis de abril de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, admitió la denuncia mencionada y considerando que en su escrito de denuncia, el Partido Revolucionario Institucional, expresó que es procedente que se dicten **medidas cautelares** a fin de que se retire de inmediato la propaganda considerada ilegal, colocada en diversos sitios cuya dirección se relaciona en autos, y atribuida al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, a su candidato a presidente municipal de Mérida el C. **MAURICIO VILA DOSAL** y a quien o quienes resulten responsables; en consecuencia la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del conocimiento,

Mauricio B

PES-05/2015 y Acumulado

solicitó a la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del órgano electoral, que con fundamento en el **artículo 411** segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, obsequie dichas medidas cautelares.

b) Improcedencia de la medida cautelar. El veintisiete de abril de dos mil quince, la **Comisión de Quejas y Denuncias** del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán declaró la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el denunciante, y replicada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

c) Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El veintiséis de abril de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, ordenó emplazar a las partes denunciante y denunciada, señalando el día martes veintiocho de abril de dos mil quince a las 11:45 once horas con cuarenta y cinco minutos como fecha y hora para la **audiencia de pruebas y alegatos**. El 28 veintiocho de abril de dos mil quince se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la hora señalada.

d) Comparecencias en la Audiencia de Pruebas y Alegatos. El acta levantada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del órgano electoral, con motivo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el **artículo 412** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, muestra que compareció el C. **Gaspar Daniel Alemañy Ortiz**, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. Se hace constar la inasistencia del representante del Partido Acción Nacional y del Ciudadano Mauricio Vila-Dosal; asimismo se hace constar que el propio veintiocho de abril del presente año, se presentó escrito signado por el Licenciado **Aldo Ismael Díaz Novelo**, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General en el cual señala que: Contesta emplazamiento al Procedimiento Especial Sancionador con el número de Expediente UTCE/SE/ES/017/2015 y se comparece a la audiencia prevista en el artículo 411 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. En el mismo sentido, se hace constar que se presentó ante la Oficialía de Partes de ese Instituto, escrito signado por el C. **Rafael Rodríguez Méndez**, en su carácter de apoderado y/o representante del candidato del Partido Acción Nacional.

PES-05/2015 y Acumulado

e) **Ratificación por parte del denunciante y objeción por parte del denunciado.** En lo fundamental, el actor **Gaspar Daniel Alemañy Ortiz**, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; ratificó los hechos y acusaciones de su escrito original, así como el agravio o agravios de que se duele. Por su parte, los denunciados, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el C. MAURICIO VILA DOSAL como se ha señalado comparecieron a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por escrito, suscrito por sus respectivos representantes, presentando sendos memoriales señalando objeciones al procedimiento.

f) **Remisión del Procedimiento Especial Sancionador.** El treinta de abril de dos mil quince, el Titular de la citada Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, RAÚL OSWALDO ALEMÁN CANTO, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, así como el informe circunstanciado correspondiente.

II. **Recepción y turno.** Mediante proveído de treinta de abril del presente curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, acordó integrar el expediente **PES-005/2015**, con motivo del citado medio de impugnación, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Armando Valdez Morales, para los efectos previstos en el artículo 415 y 416 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

III. **Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado se radicó en la ponencia del Magistrado Instructor, Javier Armando Valdez Morales, se admitió a trámite; y, tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente.

IV. **Resolución del Tribunal.** Consecuente con lo anterior, el día tres de mayo de dos mil quince, este Tribunal Electoral emitió resolución en el expediente PES-005/2015, en la cual lo declaró **infundado**; lo anterior, por considerar que existieron vicios fundamentales de procedimiento, por parte de la autoridad administrativa.



ELECTORA
DE YUCATÁN
E ACUERDO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDO

PES-05/2015 y Acumulado

a) **Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** Inconforme con la sentencia señalada, el siete de mayo del presente año, el C. GASPAR DANIEL ALEMAÑY ORTIZ, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, interpuso Juicio de Revisión Constitucional Electoral, por el cual se impugnó la resolución recaída en el expediente PES-005/2015.

b) **Radicación en la Sala Regional Xalapa.** La Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por acuerdo de su Magistrado Presidente, ordenó integrar, registrar y turnar bajo la clave **SX-JRC-91/2015**, el expediente originado con motivo de la referida impugnación, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

c) **La Sala Regional Xalapa del TEPJF emite resolución.** El catorce de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia para resolver el recurso **SX-JRC-91/2015**, y considerando sustancialmente fundado el agravio hecho valer por el actor en este caso, revocó la resolución de tres de mayo de dos mil quince emitida por este Tribunal, en el Procedimiento Especial Sancionador **PES-005/2015**.

V. Cumplimiento de la Sentencia. El quince de mayo de dos mil quince, este órgano jurisdiccional en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en la que se ordena reponer el procedimiento ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a partir del emplazamiento de los denunciados a la audiencia de pruebas y alegatos.

VI. Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emplaza a Audiencia de Pruebas y Alegatos. En cumplimiento de lo ordenado la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del órgano electoral local, emplazó al denunciante, al Partido Acción Nacional, al C. Mauricio Vila Dosal y al representante de la empresa Stoc, S.A de C.V. para acudir a la Audiencia de Pruebas y Alegatos el día veintiuno de mayo de dos mil quince a las 10:50 diez horas con cincuenta minutos.

VII. Celebración de Audiencia de Pruebas y Alegatos. El veintiuno de mayo de dos mil quince se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos,

PES-05/2015 y Acumulado

compareciendo el Teniente Coronel Carlos Vilches Verduzco, Gerente de Operaciones Delegación Sureste de Stoc, S.A. de C.V., haciéndose constar que no compareció el denunciante y que el Partido Acción Nacional y el C. Mauricio Vila tampoco comparecieron, pero que minutos antes de la audiencia presentaron memoriales en los que manifiestan falta de notificación en relación al procedimiento que se llevaría a cabo.

VIII. Remisión del Procedimiento Especial sancionador. El veinticuatro de mayo de dos mil quince, el Titular de la citada Unidad Técnica, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador.

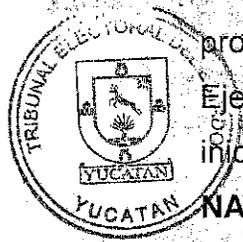
IX. Recepción y Turno. Mediante proveído de veinticuatro de mayo del año en curso, el magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, acordó integrar el expediente PES-14/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Armando Valdez Morales, para los efectos previstos en el artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el procedimiento especial Sancionador al rubro indicado se radicó en la Ponencia del Magistrado Instructor, se admitió a trámite; y tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente.

X. Acumulación. El expediente en que se actúa se radicó en su momento bajo la clave **PES-05/2015**; sin embargo, es el caso que recepcionados los autos sustanciados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del órgano administrativo electoral, lo anterior en cumplimiento de la resolución dictada por esta autoridad jurisdiccional, de fecha quince de mayo último, a que se refiere el **Resultando V.**, de esta resolución, las constancias engrosadas como consecuencia de la referida reposición fueron radicadas en este Tribunal, bajo la clave **PES-14/2015**. Considerando que los citados expedientes tienen en común: las partes denunciadas; las partes denunciadas y se refieren a los mismos hechos, en atención a los principios de congruencia, definitividad y economía procesal, y con fundamento en el artículo 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, deberá disponerse en esta sentencia la acumulación del expediente **PES-14/2015** al expediente **PES-05/2015**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción IV; 356, fracción XIII; 413; 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana de Yucatán, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja y/o denuncia presentada primigeniamente por el ciudadano **GASPAR DANIEL ALEMANY ORTIZ**, en su carácter de representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, ante el Consejo General del órgano electoral, promovida ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a fin de iniciar Procedimiento Especial Sancionador, en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL C. MAURICIO VILA DOSAL Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES**, el cual en su momento fue registrado bajo el número **UTCE/SE/ES/017/2015** en la citada Unidad, por la probable comisión de faltas previstas en las normas electorales vigentes.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Del análisis de la presente denuncia se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; lo anterior, dado que el examen de las causales de improcedencia previstas en el citado numeral, constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto.

TERCERO. Planteamiento de la Controversia. En su escrito de queja, el denunciante hizo valer hechos que constituyen la materia de controversia, como a continuación se indican:

CONDUCTA SEÑALADA	PARTE SEÑALADA	HIPÓTESIS JURÍDICA
Con motivo del referido proceso electoral estatal, el Instituto Político que representa la parte actora (PRI) tuvo conocimiento que el 14 de abril de 2015 el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL o el C. MAURICIO VILA DOSAL colocaron propaganda electoral en lugares prohibidos para ello, es decir, fijó dicha propaganda	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, el C. MAURICIO VILA DOSAL y de QUIEN o QUIENES RESULTEN RESPONSABLES	Artículos 229, párrafos primero, tercero, quinto y octavo; 230, fracción I y último párrafo, 356, fracción XIII, 372, 373, fracciones I, III, IV, y XIII 374, fracciones I, II, IX, y XV, 376, fracción VII, 378, fracción IV, y 406,

PES-05/2015 y Acumulado

en elementos del equipamiento urbano, colocada, colgada o fijada en accesorios de los buzones del Servicio Postal Mexicano en al menos las ubicaciones que se señalan.		fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
--	--	---



CUARTO. Acreditación de la controversia. El caudal probatorio que obra en el expediente PES-12/2015, el cual fue dirimido mediante resolución de este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán con fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, y que asimismo se encuentra relacionado con la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, colocada, colgada y fijada en accesorios de los buzones del Servicio Postal Mexicano en las direcciones que denuncia el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario, resulta indispensable para el análisis de los hechos denunciados y que son motivo de la presente resolución, por lo anterior solamente se hará mención de las pruebas que resultan indispensables para esta resolución, así como aquellas que obran en autos del expediente que se resuelve.



Al respecto, cabe señalar que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán

Conforme a lo expresado, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas y técnicas sólo podrían alcanzar valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

En ese tenor, de las pruebas se concluye lo siguiente:

DE LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS SE TIENE Y SE ACREDITA LO SIGUIENTE:

PES-05/2015 y Acumulado

1. Los hechos denunciados por el actor, en su momento, fueron denunciados por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario ante el órgano electoral local, los cuales fueron analizados y resueltos mediante la citada resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, dictada por unanimidad de votos por esta autoridad electoral. (Obra en el expediente PES-12/2015)

2.- Los domicilios señalados en la denuncia interpuesta por el Partido Verde Ecologista de México son los siguientes: (obra en el expediente PES-12/2015)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN SECRETARÍA DE ASESORIA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

UBICACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL DENUNCIADA EN PES-12/2015
AVENIDA REFORMA NUMERO 389 POR CALLE 37 (REFERENCIA COORDINACION ESTATAL)
AVENIDA COLON POR CALLE 62 Y CALLE 62-A
AVENIDA BENITO JUAREZ Y PROLONGACION MONTEJO (REFERENCIA: PLAZA HACIENDA MAIL BOXES)
CALLE 50 NUMERO 130 E POR CALLE 15 REFERENCIA: CHEDRAUI
CARRETERA MERIDA- PROGRESO (REFERENCIA: CERCA DE CHEDRAUI)
CALLE 62 POR CALLE 19 JARDINES DE MERIDA (REFERENCIA: SAN FRANCISCO DE ASIS)
CALLE 6 NUMERO 400 POR CALLE 21 (REFERENCIA: PLAZA FIESTA)
CALLE 21 NUMERO 327 POR CALLE 50 Y CALLE 52 REFERENCIA : PLAZA LAS AMERICAS
CALLE 21 NUMERO 327 POR CALLE 50 Y CALLE 52 REFERENCIA : PLAZA LAS AMERICAS
CALLE 21 NUMERO 327 POR CALLE 50 Y CALLE 52 REFERENCIA : PLAZA LAS AMERICAS
CARRETERA MERIDA -PROGRESO POR CALLE 29 MERIDA (REFERENCIA: LA GRAN PLAZA)
CARRETERA MERIDA -PROGRESO POR CALLE 29 MERIDA (REFERENCIA: LA GRAN PLAZA)
CALLE 50 POR CALLE 47 FRACCIONAMIENTO FRANCISCO DE MONTEJO
CALLE 50 POR 51 FRANCISCO DE MONTEJO (REFERENCIA: FARMACIA YZA)
CALLE 50 POR CALLE 61 FRANCISCO DE MONTEJO (REFERENCIA: PIZZERIA DOMINOS)
AVENIDA ITZAES Y AVENIDA COLON (REFERENCIA: PARQUE DE LAS AMERICAS)
CALLE 20 ESQUINA CALLE 17 (REFERENCIA : PARQUE DE LAS AMERICAS)
PASEO DE MONTEJO ESQUINA 41 (REFERENCIA: HOTEL MONTEJO PALACE)
CALLE 56 ESQUINA CALLE 48 (REFERENCIA: ESTACION DE FERROCARRILES DE MEXICO)
PASEO DE MONTEJO POR CALLE 29 Y CALLE 20-A (REFERENCIA BANCO BANAMEX)
PROLONGACION PASEO DE MONTEJO ESQUINA CALLE 17 (REFERENCIA: CERCA DE LA LIBRERÍA DANTE)
PROLONGACION PASEO DE MONTEJO ESQUINA CALLE 31 (REFERENCIA: PLAZA MONTEJO)
CALLE 31 POR CALLE 18-A Y CALLE 21 (REFERENCIA: TELCEL COLONIA MEXICO)
GLORIETA FRACCIONAMIENTO BRISAS (REFERENCIA: FRENTE URB. BRISAS)
CALLE 23 POR CALLE 42 Y CALLE 44 (PARQUE DEL FRACCIONAMIENTO LOS PINOS)
CALLE 9 ESQUINA CALLE 6 (REFERENCIA: RESIDENCIAL SAN CARLOS)
CALLE 21 ESQUINA CALLE 30 (REFERENCIA: SAN FRANCISCO DE ASIS MONTEJO)
CALLE 60 ESQUINA CALLE 21 (REFERENCIA: TECNOLOGICO)
CALLE 20 ESQUINA CALLE 21 (REFERENCIA: HOSPITAL ISSSTE)
CALLE 7 DE LA AVENIDA ALFREDO BARRERA ESQUINA CALLE 38 DE LA COLONIA PENSIONES REFERENCIA: HOSPITAL ISSSTE)
CALLE 59 ESQUINA AVENIDA ITZAES (REFERENCIA: NEUROPSIQUIATRICO)
CALLE 59 POR CALLE 82 Y CALLE 84 CENTRO (REFERENCIA: SAN FRANCISCO DE ASIS)
CALLE 37 POR CALLE 62 Y 64 CENTRO (REFERENCIA: HOTEL CASTELLANO)
CALLE 37 POR CALLE 26 FRACCIONAMIENTO MONTEALBAN (REFERENCIA: PLAZA MONTEALBAN)
CALLE 70 POR CALLE 69 Y CALLE 71 CENTRO (REFERENCIA: FRENTE A LA CENTRAL DE AUTOBUSES MERIDA ADO)
AVENIDA 7 ALFREDO BARRERA CON CALLE 42 PENSIONES (REFERENCIA: PLAZA CARRILLON)
CALLE 64 ESQUINA CALLE 40 (REFERENCIA: PLAZA CARRILLON)
AVENIDA COLON ESQUINA CALLE 60 (REFERENCIA: HOTEL HYATT)
PASEO MONTEJO ESQUINA 35 V (REFERENCIA: HOTEL CONQUISTADOR)
CALLE 41 POR CALLE 32 (REFERENCIA: EN LA ESCARPA DEL HOSPITAL IMSS CONOCIDO COMO T1 DE LA COLONIA INDUSTRIAL)
AVENIDA MADERO POR CALLE 28 Y CALLE 32 PARQUE COLONIA FRANCISCO I. MADERO
AVENIDA JACINTO CANEK ESQUINA CALLE 88 (REFERENCIA: FRENTE AL HOSPITAL O'HORAN)
CALLE 26 POR CALLE 21 COLONIA ALEMAN
CALLE 72 ESQUINA CALLE 57 EN LA ESQUINA DEL PARQUE DE SANTIAGO
AL INICIO DE LA CALLE 81-A CERCA DEL NUMERO 558 POR AVENIDA ITZAES-AVIACION (REFERENCIA: EN LA PUERTA DEL SERVICIO QUE ESTA EN LA ESQUINA)]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN SECRETARÍA

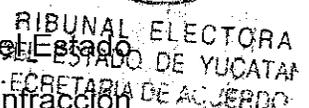
PES-05/2015 y Acumulado

AVENIDA CUPULES POR CALLE 22 Y CALLE 24 (REFERENCIA: CENTRO COMERCIAL LA MILPA)
CIRCUITO COLONIAS ESQUINA CALLE 65 (REFERENCIA: PLAZA ORIENTE)
CALLE 15 POR 60 COLONIA MIGUL HIDALGO (REFERENCIA: PLAZA DORADA)
AVENIDA JACINTO CANEK POR CALLE 98 FRACCIONAMIENTO LAS FUENTES
PROLONGACION MONTEJO POR AVENIDA CAMPESTRE COLONIA CAMPESTRE
AVENIDA CORREA RANCHO POR AVENIDA CAMARA DE COMERCIO ESQUINA GLORIETA DE LAS FUENTES.

3. Los buzones del Servicio Postal Mexicano, se encuentran dentro de la definición de elemento de equipamiento urbano, y que el soporte que tiene en la parte superior de acero y que está destinado y diseñado para sostener propaganda, **no vulnera la normatividad electoral.** (Obra en el expediente PES-12/2015)

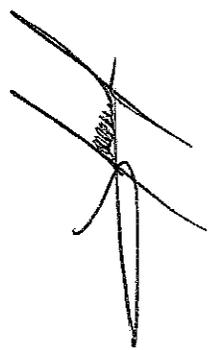


4.- En fecha veinte de mayo de dos mil quince este Tribunal Electoral del Estado resolvió el expediente **PES-12/2015**, declarando inexistente la infracción planteada por el Partido Verde Ecologista de México; vale la aclaración que entre los hechos denunciados en aquel expediente, se encuentran los denunciados en este caso por el Partido Revolucionario Institucional y que dieron motivo a este expediente, **PES-005/2015.**



SECRETARIA DE ACUERDO
TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE YUCATAN

QUINTO. Estudio de Fondo. Ahora bien, una vez establecido lo anterior, este Tribunal Electoral procede a realizar el estudio de fondo, respecto a la queja iniciada en contra del Partido Acción Nacional y el C. Mauricio Vila Dosal, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave UTCE/SE/ES/017/2015, promovido por el ahora denunciante, y considera:

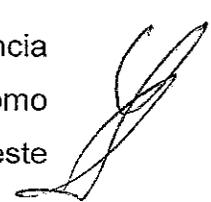


De autos del presente expediente consta, en la denuncia del Partido Revolucionario Institucional, que el Partido Acción Nacional y/o el C. Mauricio Vila Dosal fijaron o colocaron propaganda electoral en equipamiento urbano, específicamente en accesorios de los buzones del Servicio Postal Mexicano, señalando las siguientes ubicaciones:

UBICACION DE PROPAGANDA ELECTORAL DENUNCIADA EN PES 14/2015
PROLONGACION PASEO MONTEJO POR CALLE 17 COLONIA ITZIMNA FRENTE AL DANTE
PROLONGACION PASEO MONTEJO POR CALLE 23, FRENTE AL SUPER "AKI" COLONIA MEXICO
PROLONGACION PASEO MONTEJO POR ESQUINA CALLE 35 COLONIA CENTRO
AVENIDA JACINTO CANEK ESQUINA CALLE 88 Y 59 DIAGONAL CENTRO
AVENIDA JACINTO CANEK POR CALLE 98 CENTRO, FRENTE A LA PLAZA LAS FUENTES
PROLONGACION MONTEJO POR AVENIDA CAMPESTRE COLONIA CAMPESTRE
AVENIDA CORREA RANCHO POR AVENIDA CAMARA DE COMERCIO ESQUINA GLORIETA DE LAS HACIENDAS

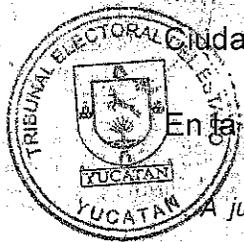
Mauricio Vila

Es importante mencionar que estas ubicaciones fueron señaladas en la denuncia que interpuso en su momento el Partido Verde Ecologista de México y dio como consecuencia el expediente PES 12/2015, mismo que ya fue resuelto por este Tribunal Electoral como ya se ha mencionado.



Este Tribunal Electoral del Estado estima que se actualiza la cosa juzgada respecto al hecho consistente en que el Partido Acción Nacional y el C. Mauricio Vila Dosal en las ubicaciones denunciadas.

Es un hecho notorio que en el expediente PES-12/2015, derivado de la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano. Colocada, colgada o fijada en accesorios de los buzones del Servicio Postal Mexicano determinó, que era inexistente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional y al Ciudadano Mauricio Vila Dosal.



En la sentencia PES-12/2015, se argumentó, en lo que interesa, lo siguiente:

A juicio de este Tribunal Electoral de dichos medios de prueba, se advierte la existencia, contenido y ubicación de propaganda electoral fijada en la parte superior (con un tubo de acero que sostiene en lo alto un letrero rodeado con dicho material) de los buzones del Servicio Postal Mexicano, en las direcciones establecidas en los veinte domicilios señalados en las documentales públicas consistentes en las actas circunstanciadas de fechas veintiocho de abril del año en curso, elaboradas por la autoridad instructora en ejercicio de sus facultades legales.



"Con lo que, se demuestra la existencia de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, sin embargo, lo anterior NO constituye una infracción a la normativa electoral estatal, como se demuestra a continuación.

"...Con lo anterior, queda claro que los buzones del Servicio Postal Mexicano, se encuentran dentro de la definición de elemento de equipamiento urbano, ahora bien, el soporte que tiene en la parte superior de acero y que está destinado y diseñado para sostener propaganda, no vulnera la normativa electoral, ya que como se desprende del acuerdo C.G.-141-2014, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, determinar el periodo precampañas campañas electorales durante el proceso electoral ordinario 2014-2015, y específicamente en su punto de acuerdo:

... "CUARTO. Las campañas deberán sujetarse al "Reglamento de Fiscalización" y al "reglamento de adío y Televisión en Materia Electoral, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a todos los demás ordenamientos que resulten aplicables."

"Por su parte, el Reglamento de Fiscalización, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 181, apartado 1, señala:

"Artículo 181. 1. Los partidos o coaliciones podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electora/es, ajustándose a las disposiciones siguientes:..

... b) Se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública toda propaganda que se contrate y difunda en **buzones**, cajas de luz, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, para buses, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque

PES-05/2015 y Acumulado

en cualquier espacio físico en Jugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar (énfasis nuestro)



Y el artículo 64, párrafo segundo de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán establece:

"Artículo 64... Se entiende por propaganda en vía pública toda propaganda que se difunda en espectaculares, **buzones**, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, paraderos del servicio público de transporte, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar." Énfasis nuestro)

RIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDO

Es decir, tanto el Reglamento de Fiscalización citado, como la ley electoral que regula la actividad de los partidos políticos, expresamente prevén la posibilidad de que los mismos puedan publicitarse en el mobiliario urbano conocido como **buzones**.

En términos de la normativa referida, los buzones donde fue fijada la propaganda denunciada, por su destino, ubicación y naturaleza, constituyen elementos de equipamiento urbano, dado que una de sus funciones, es servir como lugar específico donde la ciudadanía hace uso de un servicio público.

Asimismo, otra de sus funciones dada su ubicación, composición y estructura, es la de servir como lugares para la difusión de propaganda, ya que los mismos cuentan con exhibidores, --en el caso particular estructura superior-, destinados ex profeso para el alojamiento o fijación de publicidad con o sin movimiento.

De esa forma, se puede afirmar que por sus características físicas y estructurales, los buzones del Servicio postal Mexicano son elementos de equipamiento urbano, que tienen una doble funcionalidad: i) servir como un mueble auxiliar en la prestación de un servicio público y asimismo, ii) fungir como exhibidores de publicidad de cualquier naturaleza, por estar compuesto con espacios diseñados y destinados para tales efectos.

Y ello es así, pues a diferencia de otros elementos de equipamiento urbano, como son los postes de luz, de energía eléctrica, de alumbrado público, puentes y semáforos, que no están diseñados para la exhibición de propaganda, la publicidad denunciada colocada en los buzones del Servicio Postal Mexicano referidos, se hizo en el espacio destinado para ello, por lo que no se alteró, modificó o demeritó la naturaleza de tales muebles, como Auxiliares en la prestación del servicio público, ni así tampoco obstaculizan en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, que es lo que la normatividad electoral prohíbe y sanciona.

Ello es así, pues del caudal probatorio que obra en autos, se acredita fehacientemente que la fijación de la propaganda materia de la presente resolución, fue en los lugares o exhibidores superiores que los buzones del Servicio Postal Mexicano tienen destinado para tal efecto y no fuera de ellos, o de alguna otra forma que implicara una irregularidad sancionable en su colocación. ...

PES-05/2015 y Acumulado

... "Derivado de los elementos anteriores, se concluye que es legalmente permitida, la difusión de propaganda electoral del Partido Acción Nacional y del ciudadano Mauricio Vila Dosal en los exhibidores superiores que los buzones del Servicio Postal Mexicano denunciados tiene para tal fin, pues aun cuando son elementos de equipamiento urbano, el sólo hecho en el caso particular de tales muebles, no actualiza lo dispuesto por el artículo 230, párrafo 1, fracciones 1 y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán".

Esa misma línea argumentativa, ha sido sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC-297/2014 "que la prohibición de contratación de anuncios espectaculares, vallas, para buses o cualquier otra modalidad en la vía pública o en instalaciones de sistemas masivos de transporte o en unidades de transporte público de pasajeros, no puede considerarse válida, tomando en cuenta que tales formas de realización de propaganda electoral no se encuentran limitadas por la ley". (Énfasis nuestro)

Pues, ello, implicaría desconocer que la normativa electoral, regula a los buzones denunciados como lugares permitidos para la exhibición de propaganda electoral, en los lugares que tiene destinados para dichos efectos, de ahí que el Reglamento de Fiscalización lo refiera como un mueble urbano de publicidad...

En razón de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional y al ciudadano Mauricio Vila Dosal...

Hasta aquí, la transcripción de texto pertinente de la resolución PES-12/2015,

Al respecto, y toda vez que este Tribunal Electoral en la sentencia relativa al expediente PES-12/2015 emitió un pronunciamiento en el sentido de declarar que la colocación o fijación de propaganda electoral en buzones del Servicio Postal Mexicano, no es contraria a derecho, se tiene que esta autoridad no podría analizar nuevamente tal conducta, toda vez que de hacerlo así estaría juzgando en dos ocasiones a la parte señalada, por los mismos hechos y conductas, e incurriría en violación al principio general del Derecho Sancionador identificado con la expresión *non bis in idem* violentando con ello lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Federal.

De tal manera, si la pretensión última del promovente consiste en que sea sancionado el Partido Acción Nacional y el C. Mauricio Vila Dosal por la fijación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, colocada,

PES-05/2015 y Acumulado

colgada o fijada en accesorios de los buzones del Servicio Postal Mexicano en las ubicaciones que se señalan, este órgano jurisdiccional ya se pronunció sobre tal planteamiento - realizado en su momento por el Partido Verde Ecologista de México - y concluyó que era inexistente la infracción denunciada con lo que se actualiza la cosa juzgada. Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandi* el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 12/2003.

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. - La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del



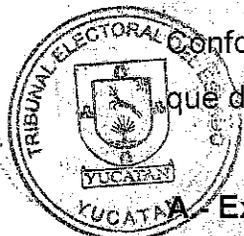
RIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA
DE ACUERDO

Martín I. B.

PES-05/2015 y Acumulado

primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común; por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



Conforme a lo anterior se concluye que se presentan los siguientes elementos que determinan el presente asunto como cosa juzgada:

A.- Existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente: En fecha veinte de mayo de dos mil quince este Tribunal Electoral del Estado resolvió el expediente PES-12/2015, declarando inexistentes las infracciones relacionadas con los hechos planteados por el Partido Verde Ecologista de México, entre los que se incluyen los denunciados en este expediente.

B.- La existencia de otro proceso en trámite. El presente expediente PES-014/2015.

C.- Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios. El objeto denunciado en ambos expedientes es la presunta violación a la normatividad electoral, en virtud de haber fijado o colocado propaganda electoral en equipamiento urbano, específicamente en buzones del Servicio Postal Mexicano.

D.- Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero: En el expediente 012/2015, los denunciados fueron el Partido Acción Nacional y el C. Mauricio Vila Dosal y en el del conocimiento PES-05/2015, los denunciados coinciden.

E.- Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio: En el expediente 12/2015 se resolvió que eran inexistente las infracciones relacionadas con los hechos planteados por el denunciante, en el presente expediente son los mismos hechos planteados, por lo que de forma lógica sería el mismo razonamiento.

PES-05/2015 y Acumulado

F.- Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico: En el expediente PES-012/2015, se consideró que la conducta denunciada no es violatoria de la normatividad electoral.

G.- Para la solución del presente juicio se requiere asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente PES-014/2015 a este expediente PES-05/2015

SEGUNDO. Se actualiza la cosa juzgada, respecto a la denuncia interpuesta en este asunto por el promovente en contra del Partido Acción Nacional y el Ciudadano Mauricio Vila Dosal.

TERCERO. Se engrosa copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado PES-014/2015 para todos los efectos legales procedentes

Notifíquese personalmente al denunciante y a los denunciados; por oficio a la autoridad instructora; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 45, 46 y 47 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron los magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por unanimidad de votos, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

Mauricio Vila

MAGISTRADO PRESIDENTE

[Handwritten Signature]

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

MAGISTRADA

[Handwritten Signature]

LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ.

MAGISTRADO

[Handwritten Signature]

LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

[Handwritten Signature]

LIC. ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ

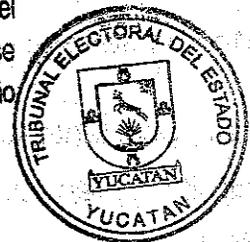


RIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDO

Licenciado Alejandro Alberto Burgos Jimenez, Secretario General de
Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Certifico: Que el presente legajo constante de 9 (Nueve) fojas
útiles es copia fiel y exacta al original del que procede, derivado del
expediente P.R.S.- 05/2015, y por disposición judicial se
expide en la ciudad de Mérida, Yucatán, a 26 Mayo del año
dos mil Quince conste.

[Handwritten Signature]



RIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDO